Decreto de 24 de Octubre de 1842, sobre que se incorporen al erario nacional los fondos piadosos de California.

Decreto de 22 de Junio de 1843, estableciendo la Compañía de Jesús en los Estados de la Frontera.

Decreto de 5 de Marzo de 1845, ordenando se devuelvan los bienes de temporalidades á las corporaciones que los administraban; incluso fondo piadoso de California.

Decreto de 11 de Enero de 1847, que autoriza al Gobierno para proporcionarse hasta 15 millones de pesos del clero y prohibir enajenar sus bienes; decreto que á consecuencia de la sublevación de que acabamos de hablar fué derogado en 3 de Marzo de 1847.

Resoluciones de 17 de Mayo y 5 de Junio de 1847, sobre redenciones de capitales del clero; concediendo plazos la primera y derogándola la segunda.

Circular de 14 de Julio de 1847, prohibiendo la enajenación de los bienes del clero.

Decreto de 5 de Agosto de 1847, declarando vigentes el decreto de 29 de Marzo y circular de 23 de Abril de 1847 sobre bienes eclesiásticos.

Decreto de 3 de Diciembre de 1847, en que protesta el Ejecutivo federal contra las enajenaciones de bienes del clero hechas por éste, por ser nulas con arreglo al decreto de 6 de Junio de 1847 que impuso al clero un préstamo de 15.000,000 de pesos.

Esta época es vergonzosa para el clero, pues no solamente el Obispo de Puebla recibió bajo de palio y con *Te Deum* al invasor americano, sino que para no contribuir á los gastos de guerra hizo que se pronunciara en la Capital un batallón de paisanos llamado de *polkos* y otros cuerpos, obligando al Jefe del Ejército que defendía en la Frontera el territorio nacional á venir á la Capital y obligando al Gobierno á derogar la ley que imponía un préstamo del clero; y mientras los *polkos* sediciosos entraban á las calles de México en medio de aclamaciones, vítores y guirnaldas de flores que arrojaba la aristocracia de las devotas á los *defensores de la religión*, (?), los que habían derramado su sangre en las lejanas tierras de la Frontera defendiendo á la patria, entraban descalzos, hambrientos, desnudos, en medio del desprecio general y no encontrando ni cuarteles en que alojarse después de una expedición de centenares de leguas. Pero desgraciadamente los hombres más conspícuos del partido liberal D. Miguel Lerdo de Tejada, Palacios, y otros cuyos nombres consignamos en otro estudio, rivalizaron con el clero

en patriotismo, pues brindaron en el convite llamado del *desierto* con el invasor americano por *la anexión de México á los Estados Unidos.*

Ley de 16 de Abril de 1850, sobre medidas que deben observarse en la provisión de mitras vacantes, mientras se resuelve la cuestión del patronato.

Circular de 10 de Abril de 1852, en que se da el pase del Gobierno á una Bula pontificia, declarándose están vigentes las leyes que ordenan la retención de la Bula *In cœna Domini*, porque ataca la soberanía de la Nación.

Decreto de 22 de Junio de 1853, que declara sin efecto alguno el decreto de 6 de Noviembre de 1833 derogatorio del de 18 de Diciembre de 1824.

Decreto de 1º de Agosto de 1853, declarando que no se entiende restablecida por el anterior decreto la obligación *civil* de pagar el dinero eclesiástico.

Decreto de 2 de Septiembre de 1853, declarando que los Obispos son consejeros Honorarios de Estado.

Decreto de 19 de Septiembre de 1853, restablecimiento de la Compañía de Jesús.

Decreto de 31 de Mayo de 1854, en que se derogan varios decretos que imponían algunas contribuciones á los bienes del clero en los Estados de Tamaulipas, Nuevo León, San Luis, Sinaloa, Yucatán y Coahuila.

Decreto de 26 de Julio de 1854, sobre que las órdenes monásticas están bajo la protección de las leyes, quedando derogado por lo mismo el decreto de 6 de Noviembre de 1833 sobre votos monásticos.

Decreto de 18 de Septiembre de 1854, declarando válida la cesión hecha por el Gobierno español al clero de Morelia del edificio de la Compañía de Jesús.

Decreto de 18 de Diciembre de 1854, derogando un decreto del Estado de Chihuahua sobre impuestos á matrimonios, bautismos, etc.

Circular de 20 de Marzo de 1855, en que se da pase á los decretos pontificios que nombraron delegado apostólico al Obispo de Michoacán D. Clemente Munguía para reformar el clero regular. (Ya mucho antes, la inmoralidad de los conventos, habían motivado la Bula de Gregorio IV, comisionando al Obispo D. Francisco Pablo Vázquez para la visita y reforma de los frailes; y los térmi-

nos de esa Bula, revelan por sí solos el estado de corrupción de los conventos.)

Decreto de 21 de Abril de 1855, que declara día de fiesta nacional el 8 de Diciembre, con motivo de la declaración dogmática de la Inmaculada Concepción.

Decreto de 16 de Octubre de 1855, derogando el decreto de 3 de Agosto de 1853 que cometió al Presidente de la República la provisión de los beneficios eclesiásticos.

Comunicación de 30 de Noviembre de 1855, sobre la organización de Tribunales que suprimió el fuero eclesiástico en materia civil, en su art. 42.

Decreto de 31 de Marzo de 1856, mandando intervenir los bienes del Obispo de Puebla por revolucionario.

Decreto de 7 de Junio de 1856, que deroga el citado que restableció la Compañía de Jesús.

Decreto de 17 de Septiembre de 1856, mandando suprimir el convento de Franciscanos de México por revolucionarios; concediéndoles el 19 de Febrero de 1857 que se restableciese el convento.

En 25 de Junio de 1856, se publicó la ley de desamortización; y el 5 de Febrero de 1857 la Constitución Política de la República, cuya discusión parlamentaria provocó una sublevación universal del clero y del partido Conservador en todo el país, á pesar de que el art. 15 del proyecto de constitución que establecía, no la libertad, sino la tolerancia de cultos, fué reprobado, y en substitución de ese art., se puso el 123 de dicho Código que preceptúa que *corresponde esclusivamente á los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.* Este precepto tenía por objeto quitar á los Estados la facultad de legislar en materias religiosas y reservar asuntos tan graves á los poderes de la Unión; pero el clero de mala fe hizo creer en sus pastorales y sermones que la palabra *exclusivamente*, empleada en esa Carta, significaba que quedaba excluída la autoridad eclesiástica de legislar sobre materias religiosas. Las tendencias del Congreso Constituyente, la ley de desamortización y los preceptos del Código Político mencionado que sancionaron la incapacidad de las corporaciones para poseer bienes raíces, la libertad de la enseñanza y de la imprenta, la supresión del fuero eclesiástico, la libertad de asociación, la soberanía popular etc., etc., provocaron una actitud en el clero de tal manera hostil, que además de fomentar pronunciamientos y rebeliones contra el Gobierno, decretó por medio de las pastorales de sus Obispos, que la Constitución era herética, que no debía jurarse,

que incurrían en excomunión los católicos que la jurasen, así como los que se aprovechasen de los beneficios de la ley de desamortización, llegando á declarar el Obispo de Michoacán y otros que ni aún bajo pretexto de salvar los bienes eclesiásticos podían los fieles hacer las operaciones de dicha ley. Más tarde y cuando se publicaron las de nacionalización y matrimonio civil, continuó declarando excomulgados á los que adquirían bienes del clero é incursos en pecado mortal á los que se casaban civilmente, llegando á declarar el Obispo de León que debían desobedecer esa ley.

Esta actitud del Clero, estas excomuniones, estas predicaciones subversivas en los púlpitos difundieron la alarma en todas las conciencias, introdujeron la más horrible división en el seno de las familias, sublevaron al hijo contra el padre, á la esposa contra el esposo, hundieron en la miseria á millares de empleados timoratos que prefirieron la miseria á jurar la constitución, obligaron á perder sus fincas rústicas y urbanas á los beneficiados por la ley, para que se aprovecharan unos cuantos especuladores en su mayor parte extranjeros, y causaron otros males que es imposible enumerar, y entre ellos, la Intervención Francesa. Y sin embargo, este mismo clero y este mismo Episcopado Mexicano, apoyándose en jesuíticas distinciones y *reservas mentales* han permitido posteriormente bajo Tuxtepec que los católicos más fervorosos protesten la Constitución más herética aun por sus nuevas reformas, para que puedan tener puestos en el parlamento y en otros empleos públicos; y para colmo de inconsecuencia, han establecido el sistema de *contentas*, es decir, el que con pequeñas cantidades que dan los adjudicatarios de bienes eclesiásticos quedan libres de toda reponsabilidad religiosa, contemplándose así el espectáculo de que millonarios enriquecidos con esos bienes viven en comunión perfecta con la Iglesia, en tanto que los antiguos arrendatarios de ellos ó sus herederos que pudieran aprovecharse de los beneficios de la ley, se encuentran en la miseria porque el anatema eclesiástico hoy tan flexible, pesó con todo su rigor sobre aquellos desgraciados creyentes.

Pero continuamos la historia de la legislación.

Ley de 27 de Enero de 1857, sobre registro de los actos del estado civil; pero dejándoles la validez de su carácter religioso.

Decreto de 30 de Enero de 1857, ley sobre cementerios.

Ley de 11 de Abril de 1857 y arancel para el cobro de obvenciones parroquiales en bautismos, matrimonios, entierros, etc.

De 1859 á 1860 se expidieron las leyes sobre nacionalización de bienes eclesiásticos, matrimonio civil, libertad religiosa, etc., y

cuyas fechas no mencionamos aquí, porque esas leyes se insertan íntegras en el texto.

Circular de 1º de Febrero de 1861, sobre reducción de Conventos de monjas.

Decreto de 26 de Abril de 1861, sobre capacidad civil de los clérigos.

Circular de 28 de Mayo de 1861, sobre carácter civil de hermanas de la caridad y Padres Paulinos.

Providencia de 22 de Enero de 1862, revocando el acuerdo que eximía á los curas de la obligación de dar noticia sobre los actos del registro civil y declarando vigente el acuerdo de 11 de Abril de 1861.

Decreto de 30 de Agosto de 1862, suprimiendo los Cabildos eclesiásticos, excepto el de Guadalajara por su patriótica actitud con motivo de la intervención francesa, y prohibiendo el uso del traje eclesiástico.

Circular de 6 de Septiembre de 1862, sobre forma en que debe salir á las calles el *viático*.

Decreto de 26 de Febrero de 1863, extinguiendo las comunidades religiosas con excepción de las hermanas de la caridad; y por decretos y acuerdos de 27 de Marzo de 1863, se designan los templos que deben quedar abiertos al culto.

Decreto de 13 de Marzo de 1863, fijando la capacidad civil de las monjas.

Esta serie de leyes y disposiciones se informaron en las adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873 reglamentadas por la ley de 14 de Diciembre de 1874, que fijaron los derechos sociales de las asociaciones religiosas, privándolas en lo general de capacidad civil con las únicas limitaciones que consigna esa ley, la cual así como las demás vigentes sobre esta materia se insertan íntegras en el cuerpo de esta obra.

¿Tienen capacidad civil las corporaciones religiosas para comparecer judicialmente (el derecho de petición no es derecho civil) á defender el usufructo de los templos nacionalizados, usufructo que les ha dejado la ley, y para defender la propiedad de los templos que hayan adquirido posteriormente?

Existen ejecutorias que han admitido esa personalidad, tratándose de casos en que indebidamente algún particular invadía con servidumbres templos destinados al culto. Si la ley concede á las asociaciones religiosas derechos de propiedad ó usufructo y esos derechos pueden ser violados, no parece dudoso que tengan facultad

para ejercitar las acciones civiles necesarias. para defender esos derechos; pero la verdad es que la ley es deficiente en este punto, pues en caso de cisma ó escición de una sociedad religiosa, no se sabría cuál era el representante legítimo de ella; y si esta deficiencia tratándose de pequeñas asociaciones puede suplirse haciendo que den un mandato jurídico todos los asociados, no puede ocurrirse á este medio tratándose de asociaciones que se forman de millones de individuos.

Jacinto Pallares.